

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR RENATO JUÁREZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DE MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO, DIGNIFICACIÓN DE LA POLÍTICA A.C. Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017.

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>Reglamento</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja

¹ Hojas 1 a 33, anexo 34.

signado por Renato Juárez Hernández en contra de la persona moral Dignificación de la Política A.C.; Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo y del Partido Acción Nacional, derivado de lo siguiente:

- La **probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña**, con motivo de la presunta simulación y fraude a la ley, por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y del Partido Acción Nacional, mediante la realización de eventos, publicaciones y mensajes que son difundidos en portales electrónicos al parecer correspondientes a la asociación Dignificación de la Política A.C., y a la plataforma “Yo con México”, así como en la liga de Internet <http://margaritazavala.com/> y en la red social Facebook, en los cuales, a dicho del denunciante, se difunden actos de proselitismo anticipado a favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, de frente a la elección presidencial de 2018, los cuales, son incompatibles con el objeto y misión de la referida asociación y plataforma, al difundir manifestaciones de las aspiraciones presidenciales de la citada ciudadana que constituyen una estrategia electoral para promocionar su nombre, imagen y opiniones políticas.

Por lo anterior, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares respecto a la suspensión de la realización de cualesquiera tipo de eventos, actividades, diligencias, difusiones que impliquen en sí, por su propia naturaleza, actos anticipados de precampaña, en las cuales se dirija al electorado, en promoción y posicionamiento de su imagen.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.²

El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017**, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento, en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió diversa información y ordenó la instrumentación de un acta

² Hojas 35 a 43.

ACUERDO ACQyD-INE-69/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017

circunstanciada³, con el propósito de verificar la existencia de los contenidos alojados en las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial y se realizaron requerimientos de información, como se advierte a continuación:

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO	INE- UT/3728/2017	Citatorio: 27/04/2017 Cédula: 28/04/2017	No se ha recibido respuesta
2	DIGNIFICACIÓN POLÍTICA A.C.	INE- UT/3729/2017	Citatorio: 27/04/2017 Cédula: 28/04/2017	No se ha recibido respuesta

De igual suerte, se ordenó atraer constancias del expediente UT/SCG/PE/ES/CG/27/2017, en virtud de la relación con los hechos denunciados en el presente procedimientos especial sancionador.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.⁴

El 28 de abril del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1,

³ Hojas 53 a 74

⁴ Hojas 290 a 292.

inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia 8/2016 de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

En el caso, la competencia se actualiza por tratarse de una posible infracción a lo previsto en el artículo 470, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña con posible incidencia en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

El quejoso afirma que existen pruebas suficientes para demostrar que Margarita Ester Zavala Gómez del Campo ha manifestado abierta y claramente su aspiración de ser candidata a la presidencia de la República, a partir de diversas entrevistas dadas por esa persona a distintos medios de comunicación.

Sobre esta base, como se adelantó, aduce que se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la realización de eventos y manifestaciones que son difundidos por parte de la persona moral asociación Dignificación de la Política A.C., mediante la plataforma “YO CON MÉXICO”, cuya finalidad es la de promover y posicionar a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo de cara al proceso electoral 2018.

De manera destacada, el quejoso aduce que en los portales de Internet:

- www.yoconmexico.org/galer_a_encuentro,
- www.yoconmexico.org/galeria_foro_de_seguridad y
- www.yoconmexico.org/noticias

Se alojan imágenes correspondientes a eventos en los que se realiza la difusión de la imagen y nombre de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y, se visualizan las frases “Yo con México y #somosMaz”, en clara promoción de las iniciales de la ahora denunciada; así como la exposición de notas que dan cuenta de sus aspiraciones presidenciales hacía 2018.

Este material, desde la perspectiva del quejoso, alude a un objeto distinto al que corresponde al objeto y misión que se visualiza en el portal de Internet de la plataforma “Yo con México” y de la asociación civil “Dignificación de la política, A.C.”; aunado a que su contenido es coincidente con las imágenes que se alojan en el sitio web <https://web.facebook.com/MargaritaZavalaMX/?fref=ts> y en la página margaritazavala.com, de ahí, la simulación de actos mediante una asociación civil para la promoción anticipada de la denunciada con fines electorales.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- **Certificación**, del contenido de los vínculos de internet referidos en su escrito de denuncia.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncionales legal y humana.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Acta circunstanciada de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el objeto de verificar la existencia y contenido de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial.

2. Copia certificada de constancias del expediente UT/SCG/PE/ES/CG/27/2017, relacionadas con el objeto de la asociación denunciada y la calidad de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo dentro de la misma.

Dichas certificaciones tienen valor probatorio pleno respecto de la existencia del contenido que ahí se describe, al tratarse de **documentales públicas**, ya que fueron emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad respecto de las imágenes y expresiones que en ella aparecen, no están puestas en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- La asociación civil denominada Dignificación de la Política A.C. tiene como objeto *la promoción y generación de liderazgos democráticos y responsables a través del estudio, investigación, trabajo editorial, capacitación y la formación; buscando propiciar el diálogo y el debate de ideas para la generación de iniciativas que busquen dignificar la política.*
- Margarita Ester Zavala Gómez del Campo está contratada por la asociación civil Dignificación de la Política A.C. como embajadora de la marca *Yo con México* en la que dona su tiempo para los fines de esa persona moral.
- De los sitios web ofrecidos como prueba, cuya certificación obra en acta circunstanciada en el expediente, se observa que Margarita Ester Zavala Gómez del Campo se ha presentado a diversos lugares en los que al parecer ha pronunciado discursos frente a grupos de personas.

**ACUERDO ACQyD-INE-69/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017**

A continuación, de forma sucinta, se detalla lo que se obtuvo de cada uno de ellos:

<p>http://www.yoconmexico.org/</p>	<p>Se aprecia la portada del libro “Margarita mi historia”, un video que da cuenta de la inauguración de la plataforma “Yo con México” en el que se observa que la denunciada pronuncia un mensaje, respecto a que México necesita un cambio el cual se obtendrá en base a las acciones de todos los ciudadanos; así como, diversos links para navegar dentro de ese sitio.</p>
<p>http://www.yoconmexico.org/galeria_en_cuento</p>	<p>Es la publicación de diciembre de dos mil dieciséis, en la que aprecian diversas imágenes de lo que al parecer es un evento, en el que está presente Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.</p>
<p>http://www.yoconmexico.org/galeria_foro_de_seguridad</p>	<p>Es la publicación de noviembre de dos mil dieciséis, en la que aprecian diversas imágenes de lo que al parecer es un evento, en el que está presente Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.</p>
<p>http://www.yoconmexico.org/noticias http://www.yoconmexico.org/amlo_ser_mi_contrincante_en_2018_y_le_vamos_ganar_margarita_zavala</p>	<p>Se trata del portal de la plataforma “Yo con México”, en el que se visualiza una nota intitulada AMLO “será mi contrincante en 2018 y le vamos a ganar”: Margarita Zavala, cuyo contenido se refiere a los posibles actores políticos que contendrán en el proceso electoral federal 2018, publicada en agosto de dos mil dieciséis.</p>
<p>https://web.facebook.com/MartaritaZavalaMX?fref=ts</p>	<p>Se visualizan diversas imágenes alusivas a un evento deportivo; así como mensajes e imágenes de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, relacionados con la democracia y temas de interés general.</p>
<p>http://www.proceso.com.mx/449668/amlo-sera-mi-contrincante-en-2018-le-vamos-ganar-margarita-zavala</p>	<p>Se la nota intitulada AMLO “será mi contrincante en 2018 y le vamos a ganar”: Margarita Zavala, cuyo contenido se refiere a los posibles actores políticos que contendrán en el proceso electoral federal 2018, publicada en agosto de dos mil dieciséis.</p>
<p>http://margaritazavala.com/</p>	<p>Es un portal de Internet con información de la ahora denunciada; publicaciones de notas y encuestas de distintos medios impresos, y videos respecto a sus postura en diversos temas de interés general.</p>

ACUERDO ACQyD-INE-69/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017

https://web.facebook.com/groups/1714608305459925/?fref=ts	Portal de Facebook en el que se alojan publicaciones de alusivas a distintos actores políticos.
https://web.facebook.com/margaritazavala lapresidente/?fref=ts https://web.facebook.com/groups/1741896846035296/?fref=ts	Portal de Facebook en el que visualiza la leyenda “Margarita Zavala Presidente 2018” e información de un evento deportivo de lucha libre.
https://web.facebook.com/groups/630279607135595/?fref=ts	Portal de Facebook en el que visualiza la leyenda “Margarita Zavala Presidente 2018” y una publicación alusiva Andrés Manuel López Obrador y diversos actores políticos.
https://web.facebook.com/Margarita-Zavala-Presidenta-de-la-Republica-Mexicana-2018-1403930699932475/?fref=ts	Portal de Facebook en el que visualiza la leyenda “Margarita Zavala Presidente 2018” e información del primer debate de los candidatos a Gobernador del Estado de México, así como la imagen de Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad,⁵ siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

⁵ SUP-REP-183/2016,

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la lectura integral del escrito de queja, se aprecia que el motivo principal de inconformidad se relaciona con la supuesta comisión de **actos anticipados de precampaña y/o campaña**, por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo fuera de los plazos legales, violando el principio de equidad en la contienda, en relación con el próximo proceso electoral federal para elegir Presidente de la República Mexicana, derivado de la realización de diversos eventos y el pronunciamiento de manifestaciones que son difundidos en la plataforma <http://www.yoconmexico.org/>, así como en los sitios web <http://margaritazavala.com/> y en la red social Facebook.

En ese sentido, el estudio de la solicitud de medida cautelar se centrará en el análisis de dicha conducta.

Marco Jurídico

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 226.

1...

2...

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;

ACUERDO ACQyD-INE-69/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 242.

2. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, mientras que, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de una candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁷

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

⁷ SUP-JRC-228/2016

c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña,⁸ lo siguiente:

Por lo tanto, la Sala Superior colige que en lo concerniente al presente asunto:

** No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.*

...

** De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.*

** Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.*

...

Por otra parte, y por estimar que se encuentra en íntima vinculación con el tema que nos ocupa, es necesario tener presente las consideraciones que a continuación se exponen:

La libre expresión de las ideas bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe

⁸ SUP-JRC-345/2016

el orden público, lo que ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Internet

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.⁹

⁹ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.¹⁰

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

¹⁰ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento".

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En cuanto a la difusión de publicidad en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Resulta relevante que en el dictamen, por medio del cual, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó la mencionada reforma en materia de telecomunicaciones, se incluyen como razones relevantes para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a internet, las siguientes:

- El internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.
- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- El acceso a internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre conciencia se refiere.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

Redes sociales

Las redes sociales tienen una importancia social como medio para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

Por otra parte, la citada Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se

adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Facebook—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.¹¹

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de

¹¹ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Pronunciamiento respecto de la medida cautelar solicitada

Como se señaló, el quejoso solicita el dictado de medidas cautelares conforme a lo siguiente:

- Ordenar la suspensión de la realización de todo tipo de eventos, actividades, diligencias y difusiones que impliquen en sí, por su propia naturaleza, actos en los cuales se dirija al electorado, en promoción y posicionamiento de su imagen en beneficio y de manera anticipada frente a las elecciones federales 2017 – 2018.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho y sin que implique un análisis de fondo de la conducta denunciada, se procede al estudio de la petición planteada.

I. HECHOS DENUNCIADOS QUE HAN SIDO OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Para abordar el análisis de los hechos denunciados, es fundamental referir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante diversas sentencias de la Sala Regional Especializada y de la propia Sala Superior, ya se ha pronunciado al respecto, como se muestra a continuación:

Hecho planteado en la queja

Realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña de cara al proceso electoral federal 2017-2018, mediante la realización de eventos, manifestaciones e imágenes de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, difundidas por la persona moral “Dignificación de la política, A.C.” en la plataforma denominada “Yo con México”, particularmente, en los sitios web:

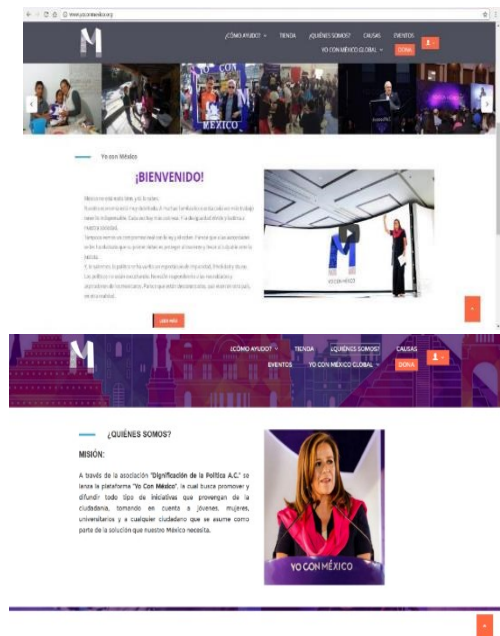
- a) <http://www.yoconmexico.org/>
- b) <http://margaritazavala.com/> y

c) <https://web.facebook.com/MargaritaZavalaMX?fref=tsFacebook>.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Expediente UT/SCG/PE/ES/CG/27/2017. Se denunció la difusión reiterada, permanente, sistemática y continua del nombre e imagen de Margarita Zavala, a través de contenidos alojados, por la persona moral Dignificación de la Política A.C., en la página electrónica **YoconMexico.org**, así como las redes sociales **YouTube**, **Facebook** y **Twitter**, entre otros por la difusión de *eventos masivos*, que posicionan a la ahora denunciada, de frente a la elección presidencial de 2018, con lo cual, desde su óptica, actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Las imágenes corresponden a las que son objeto de análisis en el actual procedimiento, respecto de la liga de Internet <http://www.yoconmexico.org/>



Se declaró **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, en razón de que, en apariencia de buen derecho, se estimó que se trata de la publicación de información en páginas de Internet para difundir la actividad que desarrollaron

ACUERDO ACQyD-INE-69/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017

	<p>los entonces denunciados en ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. Esto es, se trata de la exposición de ideas y posiciones que presentan frente a temas de interés general, la realización de reuniones con el fin de discutir determinados temas que se consideran problemáticos para la realidad social.</p> <p>Por lo que, la presunción de actuar lícito, no se desvirtúa con algún contenido de carácter electoral, pues, a partir de la información electrónicamente alojada, no se advirtió algún llamado al voto o bien, la presentación de alguna plataforma electoral, tampoco se advirtió alguna referencia al proceso electoral federal 2017-2018 o que se haga alusión a candidatos.</p> <p>Es importante destacar que, dicha determinación fue objeto de impugnación ante la Sala Superior, mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al que le correspondió el número de expediente SUP-REP-18/2017, en el que se resolvió CONFIRMAR el acuerdo ACQyD-INE-20/2017, principalmente por los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Las imágenes cuestionadas simplemente hacen una somera referencia a actividades de la denunciada o de la Asociación, sin que en forma alguna se aluda a su militancia, aspiraciones y, mucho menos, se solicite el apoyo popular para sufragar por ella, o bien, a favor o en contra de un partido político.- Tampoco existe alguna alusión al PAN ni a su emblema, plataforma electoral, declaración de principios o programa de acción de dicho instituto político.- Los medios de prueba – hasta ese momento – no demostraron que la denunciada realizara actos o expresiones que tengan la finalidad de llamar a votar en su favor o del PAN; ni menciones para invitar a participar en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas imágenes se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
--	--

ACUERDO ACQyD-INE-69/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017

	<p>- Las imágenes, se refieren a mensajes que invitan a organizarse en diferentes ciudades y estados para formar parte de la plataforma "Yo Con México".</p> <p>Bajo esa perspectiva, se consideró que, en la especie y bajo un análisis preliminar, las pruebas analizadas y valoradas no justifican la adopción de medidas cautelares de tutela preventiva, a fin de evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.</p> <p>Tampoco se advirtió hasta ese momento, que en las imágenes en cuestión se haga referencia explícita o implícitamente a algún proceso electoral local en desarrollo o a los comicios federales, los cuales iniciarán hasta septiembre del presente año, máxime que las actividades que ahí se describen no se relacionan con actos o propaganda de carácter político o electoral.</p> <p>Expediente UT/SCG/PE/AMZ/CG/82/2017. Se denunció la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña, por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo fuera de los plazos legales, violando el principio de equidad en la contienda, en relación con el próximo proceso electoral federal para elegir Presidente de la República Mexicana, derivado de la difusión de diversos videos en YouTube y Facebook, relacionado con la realización de un evento con exfuncionarios públicos, difundido también en la plataforma "YO CON MÉXICO".</p> <p>Se declaró improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, en razón de que, en apariencia de buen derecho, se estimó que se trata de la publicación de información en páginas de Internet para difundir la actividad que desarrollaron los entonces denunciados en ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.</p> <p>Lo anterior, al tratarse de la exposición de ideas y posiciones que presentan frente a temas de interés general, la realización de reuniones con el fin de discutir determinados temas que se</p>
--	---

ACUERDO ACQyD-INE-69/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017

	<p>consideran problemáticos para la realidad social, pues, a partir de la información electrónicamente alojada, no se advirtió algún llamado al voto o bien, la presentación de alguna plataforma electoral, tampoco se advirtió alguna referencia al proceso electoral federal 2017-2018 o que se haga alusión a candidatos.</p> <p>De igual forma, se estima fundamental señalar que, dicha determinación fue objeto de impugnación ante la Sala Superior, mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al que le correspondió el número de expediente SUP-REP-60/2017, en el que se resolvió CONFIRMAR el acuerdo ACQyD-INE-54/2017, principalmente por los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none">- El inconforme al plantear sus agravios, no expone de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, por lo que se consideraron inoperantes.- El actor no aportó elementos a esa Sala Superior para considerar que las conclusiones de la responsable eran incorrectas, pues no expresa argumentos encaminados a evidenciar que la valoración de los hechos acreditados realizada por la responsable es incorrecta.- Por otra parte, estimó que la autoridad responsable sí efectuó un análisis respecto a las conductas cuestionadas en la queja primigenia. Si bien hace referencia a la difusión de los videos, lo indicó precisamente para sustentar que bajo un enfoque preliminar, del contenido de los medios de convicción del expediente, no se advirtieron hechos que transgredieran principios o derechos que en este caso, pusieran en riesgo la equidad de la contienda. Así, en la página veintiocho del acuerdo impugnado, la Comisión responsable realizó una descripción del evento denunciado, aduciendo los temas que principalmente se discutieron y expresaron. Conclusiones a las cuales arribó a partir de la evidencia ofrecida y allegada, considerando de esta forma, que de acuerdo a los estándares constitucionales e
--	---

ACUERDO ACQyD-INE-69/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017

	<p>internacionales, el desarrollo del contenido de los videos (mismos que reflejan el evento controvertido) se aprecian un conjunto de manifestaciones que se encuentran protegidas por el legítimo uso del derecho a la libre expresión de las ideas, privilegiando ésta última en atención al análisis preliminar y con base en la apariencia del buen derecho.</p> <p>Por ello, no se consideró fundado el motivo de disenso en tanto la responsable de manera fundada y motivada, sustentó su determinación en el sentido de no encontrar razón suficiente para decretar la adopción de medidas cautelares, sino por el contrario, en virtud del contenido de los videos, se hace evidente la falta de actualización de las conductas denunciadas.</p>
Sala Regional Especializada	SRE-PSC-5/2017 Litis: La supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Dignificación de la Política, A.C. Lo anterior, derivado de la supuesta entrega de cartas que ella realizó, en las que invita a los destinatarios a sumarse al esfuerzo para la consolidación de la plataforma "Yo con México" , lo que desde la perspectiva de la denunciante, constituyó la solicitud del voto y promoción de su imagen con la finalidad de realizar actos anticipados de precampaña y campaña de frente al proceso electoral federal 2017-2018 para elegir al titular de la Presidencia de la República. Así como, la presunta omisión al deber de cuidado del Partido Acción Nacional, respecto de la conducta atribuida a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo. La autoridad jurisdiccional declaró inexistente la infracción atribuida, en razón de que, sus manifestaciones no revelaron la intención manifiesta de la ciudadana denunciada de contender por la precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular, de presentar alguna plataforma electoral, de emitir propuestas de precampaña o campaña, o bien, llamados expresos al voto a favor

ACUERDO ACQyD-INE-69/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017

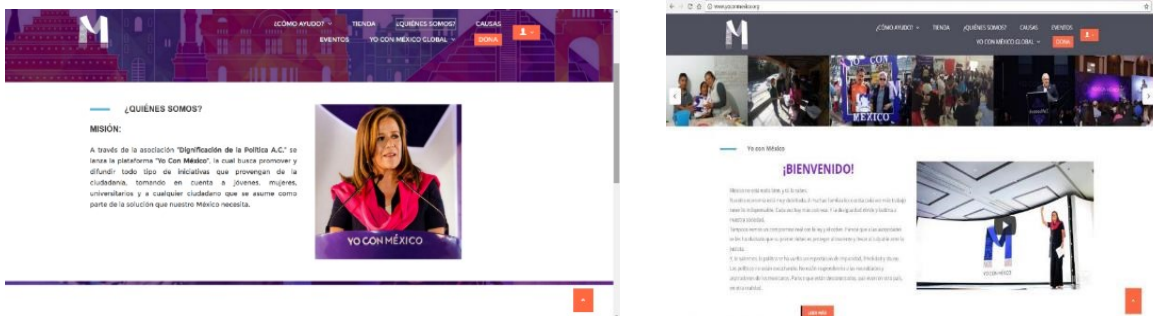
	<p>o en contra de alguna precandidatura, candidatura o partido político.</p>
	PSC-7/2017 Sentencia confirmada en el SUP-REP-33/2017
	<p>Caso a resolver: Las manifestaciones realizadas por la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en las cuales expresa su intención de postularse para la Presidencia de la República en el proceso electoral del dos mil dieciocho, con lo cual se adelanta o no cumple con las temporalidades establecidas en la normativa electoral, lo que genera una ventaja indebida y una posible afectación a la equidad en la contienda.</p> <p>Entre ellas, las publicadas en el portal de Facebook ubicado en la liga: https://www.facebook.com/MargaritaZavalaMX/?fref=ts, en el que se observa un video que contiene un mensaje de la hoy denunciada.</p> <p>Determinación de la autoridad jurisdiccional. Toda vez que en forma alguna se aprecia que los contenidos denunciados afecten derechos fundamentales de la mayor trascendencia como interés superior de la infancia, paz social, derecho a la vida, libertad o integridad de las personas, reitera el criterio que ha marcado en ese tipo de casos en cuanto a privilegiar la absoluta libertad de los espacios virtuales usados por la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.</p>

De la reseña presentada, se obtiene que, por lo que hace a los hechos relacionados con el contenido de los portales de internet <http://www.yoconmexico.org/> y <https://web.facebook.com/MargaritaZavalaMX?fref=ts>, han sido motivo de análisis tanto por la autoridad electoral administrativa como por la jurisdiccional, determinando, respectivamente, la improcedencia de la solicitud de adoptar medidas cautelares, así como la inexistencia de la infracción al resolver el fondo del asunto, respecto de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de los ahora denunciados.

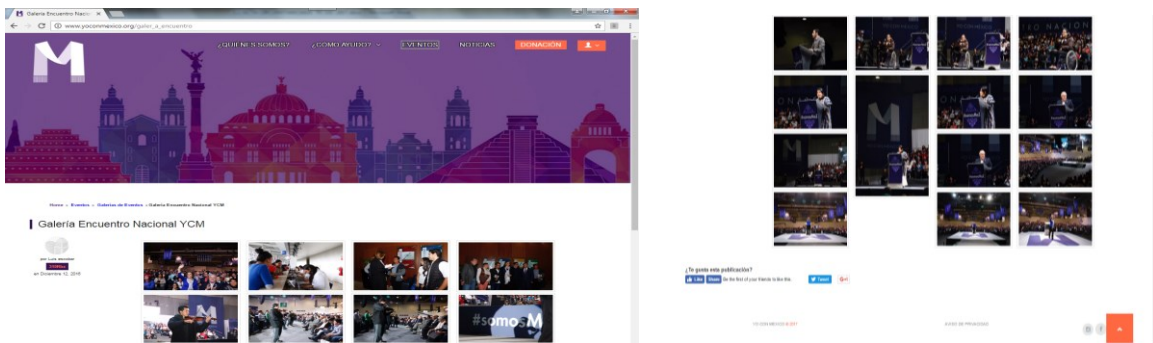
**ACUERDO ACQyD-INE-69/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017**

En tales circunstancias, esta Comisión de Quejas y Denuncias, determina que, en lo concerniente a las imágenes aportadas en las ligas que se detallan a continuación, las mismas no serán objeto de pronunciamiento, en razón de que, como ha sido expuesto, se trata de cosa juzgada, dado que la nota “AMLO “será mi contrincante en 2018 y le vamos ganar: Margarita Zavala”, así como las fotogalerías que refiere como motivo de inconformidad en esos sitios web, corresponden a publicaciones de agosto, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, y, que han permanecido en esos portales al día veintisiete de abril del año en curso, fecha en que se llevó a cabo la certificación de los mismos, hechos que ya fueron conocidos tanto por este órgano colegiado, como por la Sala Regional Especializada.

a) <http://www.yoconmexico.org/>

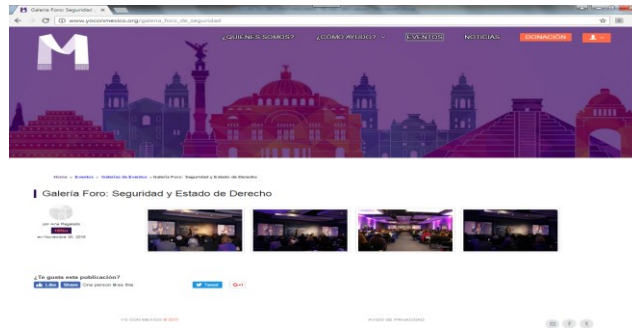


b) http://www.yoconmexico.org/galer_a_encuentro



c) http://www.yoconmexico.org/galeria_foro_de_seguridad

**ACUERDO ACQyD-INE-69/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017**



d) <http://www.yoconmexico.org/noticias>

e) <http://www.proceso.com.mx/449668/amlo-sera-mi-contrincante-en-2018-le-vamos-ganar-margarita-zavala>



Así como en la red social:

a) <https://web.facebook.com/YoConMex/?fref=ts>

b) <https://web.facebook.com/MargaritaZavalaMX?fref=ts>



En efecto, como ha sido expuesto, los criterios adoptados tanto en las determinaciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias como en las de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto se han emitido, adquieren el carácter de cosa juzgada, toda vez que, fueron sometidos a la consideración de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, mediante la interposición de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyas determinaciones al ser de carácter irrevocable, otorgan firmeza a dichos acuerdos y sentencias.

Situación que acontece de igual manera, en la sentencia SRE-PSC-5/2017, pues, el carácter firme, lo adquiere al fenecer el plazo para la interposición del medio de impugnación en cuestión, sin que se accionará ese recurso.

Por lo tanto, se estima notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso, respecto de los hechos motivo de estudio en este apartado, en términos de lo previsto en el artículo 39, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

II. HECHOS NOVEDOSOS

Expuesto lo anterior, el quejoso señaló, adicionalmente, los siguientes portales de internet:

- a) <http://margaritazavala.com/>
- b) <https://web.facebook.com/groups/1714608305459925/?fref=ts>
- c) <https://web.facebook.com/margaritazavalapresidente/?fref=ts>
- d) <https://web.facebook.com/groups/1741896846035296/?fref=ts>
- e) <https://web.facebook.com/groups/630279607135595/?fref=ts>

- f) <https://web.facebook.com/mzpresidenta/?fref=ts>
- g) <https://web.facebook.com/Margarita-Zavala-Presidenta-de-la-Republica-Mexicana-2018-1403930699932475/?fref=ts>

En primer término, es de referir que el promovente afirma que en esos sitios web, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, se promociona de manera anticipada, de cara al proceso electoral federal 2018, al manifestar sus aspiraciones al cargo de Presidenta de la República.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, la medida cautelar solicitada es **IMPROCEDENTE**, por dos razones fundamentales:

1. Respecto del contenido ubicado en los perfiles de Facebook siguientes:

- a) <https://web.facebook.com/groups/1714608305459925/?fref=ts>,
- b) <https://web.facebook.com/margaritazavalapresidente/?fref=ts>,
- c) <https://web.facebook.com/groups/1741896846035296/?fref=ts>,
- d) <https://web.facebook.com/groups/630279607135595/?fref=ts>,
- e) <https://web.facebook.com/mzpresidenta/?fref=ts>,
- f) <https://web.facebook.com/Margarita-Zavala-Presidenta-de-la-Republica-Mexicana-2018-1403930699932475/?fref=ts>,

Se considera, bajo la apariencia del buen derecho, que se trata de material alojado en redes sociales, dentro de cuentas o perfiles creados por personas físicas para manifestar su apoyo a Margarita Zavala, y no de propaganda pagada.

En efecto, la experiencia indica que, cuando se trata de propaganda o publicidad contratada o pagada para que aparezca de manera espontánea en las redes sociales, se incluyen leyendas que así lo indican tales como “publicidad” o alguna similar, lo que no ocurre en el caso, sino que, se insiste, se trata de contenidos no contratados alojados en cuentas o perfiles privados.

Al respecto, se debe subrayar que existe un **ámbito reforzado de la libertad de expresión** respecto de la información que se coloca o difunde en este tipo de medios y que, para acceder a éstos, se requiere de un acto de la voluntad que

implica una búsqueda específica por parte de la persona interesada e, incluso, por cuanto hace a Facebook, es necesario dar de alta una cuenta y pertenecer a dicha red social para su consultar su contenido.

Es decir, la información contenida en los perfiles o cuentas de personas físicas o morales en las redes sociales (a diferencia de la propaganda pagada o contratada en ese tipo de medios), goza de una protección mayor que implica un dique o freno adicional para injerencias o intervenciones por parte de las autoridades, a fin de privilegiar la libertad de expresión e información consustancial en todo régimen democrático.

Al respecto se reitera que, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dicha red social, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En efecto, acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior¹² y la Sala Regional Especializada¹³, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles, por ejemplo de Facebook, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos

¹² SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014

¹³ SRE-PSD-66/2015

encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social Facebook y que el usuario tenga una cuenta en la citada red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "*amigos*" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta o canal creados, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "*solicitud de amistad*" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "*acepta*", o bien, al seleccionar la opción de "*seguir*" a distintos perfiles o canales, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del usuario (social, cultural, entretenimiento, etc.).

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en Facebook o twitter, es compartir o intercambiar información a través de textos, imágenes, links, videos, etcétera, con la red de "*amigos*" o seguidores, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan.

Para esto, existe la posibilidad de publicar información en el perfil o cuenta respectiva, de manera que cada usuario puede visualizar además de su propia información, aquella difundida por su red de "*amigos*", de manera instantánea y de momento a momento.

Ahora bien, dichas redes sociales, permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "*amigos*", para lo cual, debe ingresar al buscador de Facebook, en el recuadro de "*busca personas, lugares y cosas*" y escribir el nombre de ese perfil o canal; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que, el perfil buscado tenga el carácter de público, lo mismo ocurre, de modo similar, en la red social denominada twitter.

Sobre el tema y de forma destacada, ha sido criterio reiterado de la citada Sala Regional Especializada, a partir de lo resuelto en diversos procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015, SRE-PSC-3/2016, SRE-PSD-2/2016, SRE-PSC-003/2017 y SRE-PSC-007/2017, que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente

en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal y, permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

De manera que las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que, dada la naturaleza de las redes sociales, como lo es *Facebook*, el contenido y material alojado en perfiles o cuentas individuales de personas físicas o morales (distintas a entes públicos o a la propaganda contratada), como ocurre en el caso, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad que no son susceptibles de cancelarse o suspenderse mediante el dictado de una medida cautelar, porque ello **implicaría una medida desproporcionada frente al ejercicio de derechos fundamentales.**

En este tenor, el material objeto de cuestionamiento en el presente caso se ubica en la categoría antes descrita, toda vez que forman parte de información subida o colocada por una persona física en su cuenta de la red social señalada, sin que se tenga constancia o dato que permita afirmar que su contenido, como se verá más adelante, haga necesario el dictado de una medida cautelar para ordenar sus suspensión o retiro sacrificando o haciendo nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales de expresión y de información.

Aunado a ello, los materiales denunciados dan cuenta de diversos actos o eventos a los que asiste Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, entre los que se aprecia, su presencia en el Senado de la República, así como mensajes de quiénes visitan esos portales de internet y publicaciones diversas en relación a la celebración de una carrera, a una función de lucha libre, al primer debate del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, así como, mensajes de la denunciada sobre la democracia y la corrupción, esto es, se trata de temas de interés público y de

índole político y electoral, pero que, bajo la apariencia del buen derecho, con base en los criterios de la Sala Superior emitidos en casos similares, no se aprecian objetivamente actos anticipados de precampaña o campaña por no estar dirigidos de forma abierta a la ciudadanía en general, ni solicitar el voto a favor de la denunciada o advertir la presentación de una plataforma política, como lo exige la normativa electoral.

Por tanto y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que en el caso no se actualizan los elementos establecidos como parámetro por el Tribunal Electoral para analizar violaciones como la alegada, particularmente **el elemento subjetivo** puesto que, se insiste, bajo la apariencia del buen derecho, no se tienen elementos para determinar que, se presente una precandidatura o candidatura de forma abierta a la ciudadanía, ni de la presentación de alguna plataforma electoral, como lo ha sostenido la Sala Superior, en las sentencias invocadas en el cuerpo del presente acuerdo.

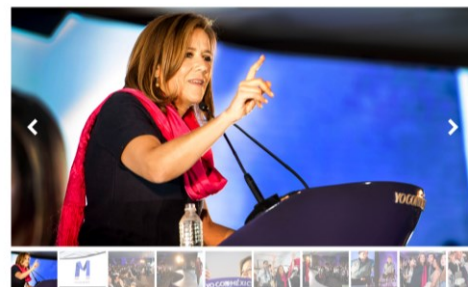
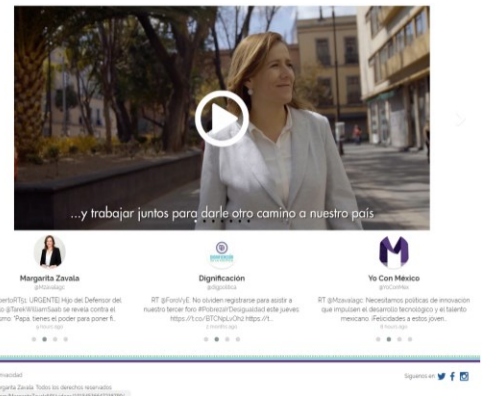
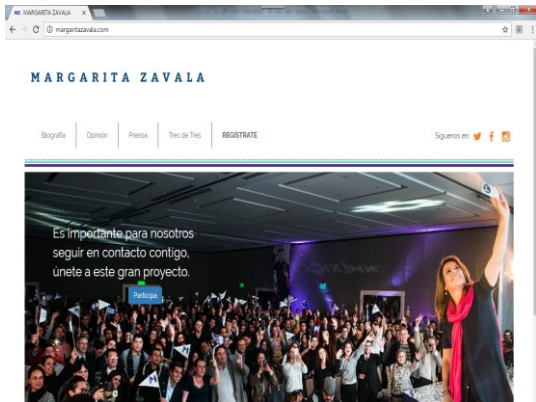
Así, desde una óptica preliminar, no es factible estimar que se acredita el elemento subjetivo a que se ha hecho referencia, toda vez que para que se colme tal condicionante, la difusión de propaganda o acciones debe ser de modo tal que se trate de actos o mensajes abiertos y dirigidos a la ciudadanía en general, con la finalidad de dar a conocer o transmitir una plataforma electoral o un apoyo o rechazo a cierta fuerza política o candidato, lo que no ocurre en el caso.

En tal sentido, se reitera, las restricciones a las libertades de Internet operan por causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas, lo que no se advierte en el presente asunto por lo que no se justifica el dictado de una medida cautelar en los términos y para los efectos solicitados por el quejoso.

2. Ahora bien, por lo que hace al portal <http://margaritazavala.com/>, se observa que, del material aportado por el quejoso y de lo obtenido mediante la certificación que se llevó a cabo, se carece de elementos para determinar que obedece a la exposición de un proyecto político – electoral por parte de la denunciada, pues la

ACUERDO ACQyD-INE-69/2017 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017

publicación de notas y encuestas de diversos medios impresos de comunicación como los diarios “24 horas”, “EL FINANCIERO”, “Puntosobrelasies”, “Reforma”, “EL UNIVERSAL” o “EL ECONOMISTA”, bajo la apariencia del buen derecho, no puede considerarse que constituyen un posicionamiento anticipado o la presentación de una plataforma electoral. Dado que, lo único que se aprecia del material que obra en autos es lo que se muestra enseguida:



Así, al navegar en ese sitio web, en un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, no se observa la manifestación de una solicitud de voto a su favor, la presentación de alguna precandidatura o candidatura o bien, la exposición de una plataforma electoral, sino, alusiones a su postura frente a diversos tópicos de interés general.

En este sentido, si en ejercicio de la libertad de expresión una persona manifiesta su actividad mediante un portal electrónico a quién de forma volitiva lo visualice, esto es, no se dirige a la ciudadanía en general, entonces, bajo la apariencia del buen derecho, no es posible dictar medidas cautelares para que se ordene cancelar o suspender la difusión del contenido de esa página de internet, porque implicaría una medida desproporcionada que afectaría de modo grave el ejercicio de derechos fundamentales; principalmente los de expresión e información, con independencia de la resolución que se dicte al analizar el fondo del asunto.

Por tanto y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que en el caso no se actualizan los tres elementos establecidos como parámetro por el Tribunal Electoral, por lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se cumple** pues es un hecho público y notorio la aspiración de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo a la candidatura a la Presidencia de la República.
- **Elemento temporal: Sí se cumple**, en atención a que aún y cuando no nos encontramos en el desarrollo de un proceso electoral, el máximo Tribunal de la materia estableció¹⁴ que la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña se pueden denunciar dentro o fuera de un proceso electoral, en virtud de que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con miras en algún proceso electoral.

¹⁴ Tesis XXV/2012, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXV/2012>.

- **Elemento subjetivo: No se cumple** pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho de la propaganda motivo de queja, no contiene la presentación de una precandidatura o candidatura de forma abierta a la ciudadanía, ni presenta la plataforma electoral.

Así, se reitera, en apariencia del buen derecho, no es factible estimar que se acredita el elemento subjetivo a que se ha hecho referencia, toda vez que para que se colme tal condicionante, la difusión de propaganda debe ser de modo tal que se trate de actos o mensajes abiertos y dirigidos a la ciudadanía en general, como ocurre, por ejemplo, con la presentación, promoción o posicionamiento de una determinada opción política, al margen de la voluntad o consentimiento de los potenciales electores, a través de la difusión de promocionales en radio y televisión, la colocación de mantas, lonas, entre otros; por ello la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

En suma, resulta improcedente la medida cautelar solicitada porque, además de que el material o información referida por el quejoso está alojada en cuentas o perfiles de redes sociales y, por ende, goza de un ámbito reforzado de libertad de expresión, el análisis a su contenido no arroja elementos suficientes para estimar que se está en presencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por tanto, no existe base para ordenar la suspensión o cancelación de dicho material, ni mucho menos para ordenar a los denunciados que ***SUSPENDAN DE INMEDIATO la realización de cualquier tipo de eventos, actividades, diligencias, difusiones que impliquen por sí, por su propia naturaleza, actos de precampaña,*** como lo solicita el quejoso, aunado a que esto último implicaría que esta autoridad restringiera la libertad de expresión y asociación de los denunciados, cuando un análisis en tal sentido debe llevarse a cabo a partir de una denuncia en la que se precisen hechos que acontecieron o están aconteciendo, y no de manera previa.¹⁵

Cabe señalar que la procedencia o improcedencia de la adopción de medidas cautelares se determina en función de los elementos probatorios que obran en el expediente, lo cual encuentra su razón de ser en que aquellas se deben otorgar de

¹⁵ Así lo sustentó la Sala Superior, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador de clave SUP-REP-192/2016 y acumulado, así como SUP-REP-195/2016.

ACUERDO ACQyD-INE-69/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017

manera pronta y expedita, lo que se justifica por su función de tutela preventiva, en términos del artículo 471, numeral 8 de la Ley Electoral y los artículos 38, numeral 3 y 40 numerales 3 y 4 Reglamento de Quejas y Denuncias del INE¹⁶, en virtud de que la Comisión debe resolver respecto de la solicitud de dichas medidas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Además, el quejoso parte de un supuesto hipotético de hecho, al considerar que los denunciados realizarán o participarán en otros eventos similares a los aquí denunciados y que, en ellos hará llamados expresos al voto y solicitará el apoyo de los asistentes para participar en algún procedimiento interno de su partido político con la finalidad de obtener alguna eventual candidatura a un cargo de elección popular, específicamente, el de Presidenta de la República; lo cual, es un acto futuro de realización incierta, lo que impide a esta Comisión de Quejas pronunciarse al respecto.

Finalmente, no se ignora que el quejoso aduce también que se está ante un fraude a la ley, derivado de la promoción de la imagen de Margarita Zavala denunciada; sin embargo, dicho argumento tampoco es apto para conceder medidas cautelares porque, como se analizó, los contenidos denunciados, en principio, tiene cobertura legal y, por ende, no configura dicho fraude, con independencia del estudio y pronunciamiento que en el fondo se haga por parte de la autoridad jurisdiccional.

Similar criterio sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo ACQyD-INE-54/2017, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-60/2017.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

¹⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por Renato Juárez Hernández, en términos de los argumentos esgrimidos en el **apartado I** del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por Renato Juárez Hernández, en términos de los argumentos esgrimidos en el **apartado II** del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se instruye al Titular de la UTCE, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial

**ACUERDO ACQyD-INE-69/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiocho de abril del presente año, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció la emisión de un voto concurrente.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA